



Soledad, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su Despacho para estudio el presente proceso, informándole que, realizado un estudio de la agenda de audiencias, se lograron identificar los procesos que se relacionan con identidad fáctica y jurídica. Sírvase Proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	Ordinario laboral
RADICADO	08758311200120210044800 J1
DEMANDANTE	JOHANA BARRETO CALLE
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS – ASOSASA E.S.P.
DESICIÓN	Auto acumula procesos – Fija fecha

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y en estudio del proceso de la referencia, evidencia esta servidora judicial, lo siguiente:

Dentro de este mismo recinto, cursa otro proceso con idénticos hechos, pretensiones y demandado común, como son los procesos Rad. No. 08758311200220210036000 J2. Siendo pertinente por economía procesal ordenar la acumulación de los mismos al encontrarse cumplidas las exigencias de Ley.

Al respecto el art. 148 del CGP, aplicable a estos juicios por expresa remisión del art. 145 del C.P.L. y S.S., indica que:

“...Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:



1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código...

Expuesto lo anterior y revisado el proceso bajo radicado No. 08758311200220210036000 J2, proceso declarativo cuya pretensión es la misma donde funge como demandado en común ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS – ASOSASA E.S.P., y que actualmente cuenta con fecha de audiencia fijada, siendo del caso ordenar de oficio dejar sin efecto los autos que fijaron fecha en los procesos de la referencia y ordenar su acumulación al presente trámite.

Respecto a la acumulación de los procesos el art. 150 del CGP, establece:

“...Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.



Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.
(...)*

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el proceso arriba referenciado cursa en este Despacho judicial se dispondrá la acumulación al presente trámite y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio contemplada en el artículo 77 del C.P.L.Y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la cual será adelantada a través de la plataforma de Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio de que por la naturaleza del asunto y celeridad procesal, se pueda proseguir con las demás etapas procesales del artículo 12 de la Ley 1149, por lo que, ese mismo día se practicarán las pruebas testimoniales a las que haya lugar.

Adviértase a las partes intervinientes, que, previo a la audiencia, deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación de WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma LifeSize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o WhatsApp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de LifeSize.

Con mínimo un día de anticipación, se le remitirá a su correo electrónico el link respectivo de la invitación a la audiencia.

De otra parte, se tiene que, esta Agencia Judicial no ha emitido concepto alguno respecto a las contestaciones de la demanda presentadas por el litisconsorte necesario de la parte pasiva, esto es, MUNICIPIOS DE SANTO TOMAS y SABANAGRANDE-ATL, vinculados al proceso Rad. No. 08758311200220210036000 J2 en auto del 27 de junio de 2023.

Que, según las constancias allegadas al plenario con el escrito de contestación de la demanda, el auto admisorio, la demanda y sus anexos se notificó por correo electrónico el 17 de julio de esa anualidad.

Así las cosas, se advierte que, el 13 de julio de 2023, los apoderados judiciales de los Municipios de Sabanagrande y Santo Tomas-Atlántico presentaron escritos de la contestación de la demanda en el

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



término dispuesto para tal fin, por lo que, el Despacho tendrá por contestada la demanda en virtud que la misma cumple con las exigencias consagradas en el art. 31 del C.P. del T. y S.S.

Por otro lado, se observa poder debidamente acreditado a la Dra., ANILEIDYS CASTELLÓN CHARRIS identificada con la C.C. No. 1.047.336.509 de Santo Tomas abogada portadora de la T.P. No 248493 del C.S. de la J, como apoderada del litisconsorte necesario MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO, por lo que, se le reconocerá personería jurídica en los términos y con las facultades conferidas en el escrito de otorgamiento de poder.

Del mismo modo, se advierte poder debidamente acreditado al Dr., RUDIGER DE JESUS LOPEZ CARO identificado con la C.C. No. .1.042.351.008 de Sabanagrande abogado portador de la T.P. No 293.084 del C.S. de la J, como apoderado del litisconsorte necesario MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLANTICO, por lo que, se le reconocerá personería jurídica en los términos y con las facultades conferidas en el escrito de otorgamiento de poder.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE de oficio dejar sin efecto parcialmente los autos relacionados en los numerales descritos a continuación:

- Rad. 08758311200220210036000 J2 demandante JORGE REALES MARTINEZ, dejar sin efectos el numeral tercero del auto del día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
- Rad. 08758311200120210044800 J1 demandante JOHANA BARRETO CALLE, dejar sin efectos el numeral segundo del auto del día ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDÉNESE de oficio la acumulación dentro del proceso ordinario laboral adelantado por JOHANA BARRETO CALLE, en contra de ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS – ASOSASA E.S.P., radicado bajo el No. 08758311200120210044800 J1, el proceso que cursa en este Despacho Judicial identificado con radicado:

- Rad. 08758311200220210036000 J2 promovido por JORGE REALES MARTINEZ.



TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de los litisconsortes necesarios MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO y MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLANTICO, dentro del proceso bajo radicado No. 08758311200220210036000 J2

CUARTO: Fíjese el día **16 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:30 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio contemplada en el artículo 77 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes; sin perjuicio de que, por la naturaleza del asunto y celeridad procesal, se pueda proseguir con las demás etapas procesales del artículo 12 de la Ley 1149.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra., ANILEIDYS CASTELLÓN CHARRIS identificada con la C.C. No. 1.047.336.509 de Santo Tomas abogada portadora de la T.P. No 248493 del C.S. de la J, como apoderada del litisconsorte necesario MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- ATLANTICO y al Dr., RUDIGER DE JESUS LOPEZ CARO identificado con la C.C. No. .1.042.351.008 de Sabanagrande abogado portador de la T.P. No 293.084 del C.S. de la J, como apoderado del litisconsorte necesario MUNICIPIO DE SABANAGRANDE- ATLANTICO, en los términos y con las facultades conferidas en el escrito de otorgamiento de poder.

SEXTO: Esta decisión se notificará por estado, que se publicará en el aplicativo TYBA, y en el microsítio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

SEPTIMO: ENVÍESE oportunamente el link respectivo de la invitación a la audiencia que se va a realizar por Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758311200220210036000 J2
08758311200120210044800 J1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **17 DE ENERO**
DEL 2024

LA SECRETARIA,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico